

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1 - SECRETARIA UNICA**

**SENTENCIA Nº 34**

**CORRESPONDE AL EXPEDIENTE Nº 416/2021-3-C**

//Ila Angela, 03 de Mayo de 2022

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados: **"GOROSTIZU, ELSA AIDA y OTROS c/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL CHACO s/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. Nº 416, Año 2021, y;

**RESULTANDO:** I. Que a fs. 21/25 se presentan **Elsa Aida GOROSTIZU, Silvina Ema VIGIL, Maria de las Mercedes MARINICH, Gladys Olga GLIBOTA, Marisa Elisabeth SCHAHOVSKOY, Divina Luisa LAZARCZUK, Alicia Rosa RODRIGUEZ, Gladys Ana TOLEDO, Sandra Lilian PEDERNERA, Silvia Cristina SUTER, Fany Graciela LEGUIZAMON, Fabian VARGAS, Patricia Ethel Maria del Carmen MERINO, Leandro Ricardo LOCKETT, Rosana Karina PINATTI, Antonio Javier PEREZ, Blanca Leonor BRAVO, Pablo Enrique ALVAREZ, Diego Adrian RAFEL, Mariana Emilses RAFEL, Clelia Mirtha VILA, Emilce Andrea LOZINA, Silvana Vanesa PAEZ, y Diego Fernando CENZANO**, todos Escribanos de la Provincia del Chaco, por propios derechos, y con el patrocinio letrado de los Dres. Heriberto Esteban BORDON y Gabriela Roxana ALFONSO, con domicilio legal y electrónico constituido; y dicen que vienen a promover Acción de Amparo contra el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco, tendiente a anular la Convocatoria de Asamblea Ordinaria a realizarse en fechas 7 y 8 de Mayo del corriente año

Ello en razón de no estar dadas las condiciones necesarias para el derecho de los asociados y/o colegiados, toda vez que se solicitó que previamente convoque a Asamblea Extraordinaria para tratar la solicitud de los Colegiados, para habilitar mesas escrutadoras en todas las Delegaciones del Colegio de Escribanos de la Provincia, de manera simultánea y/o por los medios que los medios tecnológicos permitan, y además, que la Asamblea Ordinaria se convoque para un solo día habida cuenta que su desdoblamiento, como se pretende, está prohibida estatutariamente, ello en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que exponen.

Efectúan consideraciones respecto de la competencia en el proceso de amparo, a las que me remito.

En cuanto a los hechos, manifiestan que, desde el mes de Marzo de 2021, vienen pidiendo que el acto eleccionario se haga también en el interior de la Provincia, más precisamente en las tres delegaciones: Sáenz Peña, Villa Angela y Las Breñas, y que si bien es cierto que, en forma específica esta cuestión no está contemplada en el Estatuto, no es menos cierto que tampoco está prohibida, más aun teniendo en cuenta el estado de la salud pública en general como consecuencia de la propagación de la pandemia existente producto del coronavirus -covid19-.

Ante la negativa infundada de parte de las autoridades del Concejo Directivo del Colegio de Escribanos, insistieron ante la Dirección de Personas Jurídicas, aun teniendo en cuenta que el Colegio es una institución de derecho público.

Las convocatorias fueron impugnadas por notas posteriores, las que fueron rechazadas, no quedandoles otra vía que la judicial para el reclamo intentado.

El Estatuto fija como domicilio del Colegio la ciudad de Resistencia Chaco, y puntualmente la convocatoria se hace en el domicilio sito calle Hipólito Irigoyen N°469; pero es dable aclarar que el Colegio posee tres delegaciones en el interior de la Provincia (Presidencia Roque Sáenz Peña, Villa Angela y Las Breñas), donde entre otros actos se reciben notificaciones, asumen autoridades, y se han realizado reuniones del Consejo Directivo por lo que, entienden, existe una tacita prórroga de territorialidad.

Manifiestan que, lo que sí está prohibido por el Estatuto que es desdoblar la Asamblea Ordinaria, tanto de Caja Notarial, cuanto de Colegio, y así mismo llevarse a cabo el acto eleccionario, es decir, todo debe ser realizado el mismo día.

La negativa del Colegio de Escribanos se encuentra plasmada en la nota 105/21 de fecha 8 de Abril, que transcribe.

Refieren que su petición fue efectuada con anterioridad a la publicación de la Convocatoria de Asamblea Ordinaria.

Concluyen diciendo que, encontrándonos en un estado extremadamente crítico, desde el punto de vista de salud pública, se les está, lisa y llanamente, cercenando el derecho a votar y consecuentemente elegir sus autoridades, porque no debe pasar por alto, que las restricciones en general

para evitar los contagios del coronavirus, se centran fundamentalmente en la circulación; dicho de otra forma el derecho a asociarse y a elegir sus autoridades se vislumbra claramente lesionado, por el accionar negligente de las autoridades del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco.

Efectúan consideraciones respecto a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y a los derechos constitucionales conculcados, a las que me remito.

Finalmente efectúa manifestaciones respecto de la legitimación activa que invisten, a la inexistencia de otra vía idónea; ofrecen pruebas, efectúan reserva y peticionan como es de estilo.

A fs. 27/28 se les otorga la intervención que por derecho les corresponde. Se tiene por promovida la acción de amparo, requiriéndose al ente accionado que emita un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la pretensión.

A fs. 37/44 se presenta el Dr. **José Alejandro SANCHEZ**, con el patrocinio letrado de la Dra. **María Monserrat SANCHEZ**, en representación del **Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco**; y en tal carácter plantean la incompetencia del suscripto para entender en la presente acción, la cual es rechazada a fs. 63.

Asimismo, produce el informe circunstanciado requerido, solicitando el rechazo de la acción instaurada.

En tal cometido sostiene que, el Colegio de Escribanos es una persona jurídica de carácter público, cuya creación, organización y funcionamiento se encuentra regido por la ley (ley 323-C) y su estatuto social (dto. 3036/70), a la vez que se autogobierna y administra.

En el estatuto se encuentra establecida la modalidad mediante la cual se eligen las autoridades que representarán el Colegio de Escribanos; y en tal sentido, luego de que se dejara sin efecto la Resolución de la Inspección General de Personas Jurídicas, que prorrogara el mandato de las autoridades en el marco de la pandemia y autorizándose la realización de la asamblea, de manera inmediata, se resolvió, el 29/03/21, convocar a asamblea ordinaria para el 07/05/2021, por vía zoom, para el tratamiento de los temas atinentes al

giro normal de la institución, y en resguardo de los protocolos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial, el día 08/05/2021, en su sede, para realizar el acto eleccionario de renovación de autoridades, lo cual fue publicado el 30/03/2021, fecha en la cual se recibe la nota presentada por los actores solicitando la realización de una asamblea extraordinaria para tratar la revisión, adecuación y modificación del estatuto, a los efectos interesados en esta acción.

Dicha petición fue rechazada por el Colegio, por haberse convocado la Asamblea General Ordinaria con anterioridad, siendo el pedido extemporáneo, teniendo en cuenta la fecha de publicación de la convocatoria.

Esa resolución no ha sido impugnada, ni ante el Colegio, ni ante la autoridad de aplicación y contralor. Salvo algunos puntos, no se ha impugnado la convocatoria, los que fueron resueltos oportunamente, sino que solicita una asamblea extraordinaria para modificar el estatuto, lo que no es posible por el corto tiempo que se tenía.

Ofrece pruebas, introduce cuestión constitucional y formula petitorio de rigor, solicitando se desestime la acción con costas.

A fs. 74 se recibió la causa a pruebas.

En fecha 30/09/2021 (fs. 72) las actuaciones pasaron a tramitarse a través de expediente digital y, encontrándose en condiciones, se **llama autos para dictar sentencia.**

**II.-** Planteada así la cuestión, analizadas y merituadas las constancias de autos, corresponde en este estadio procesal dar una respuesta ajustada a derecho.

En primer lugar, tengo presente que por esta vía los accionantes persiguen la anulación de la Convocatoria a Asamblea Ordinaria, del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco, para los días 7 y 8 de mayo de 2021, en la que se llevaría a cabo la renovación parcial de autoridades del Consejo Directivo del Colegio; solicitando asimismo que la susodicha Asamblea se convoque para un mismo día y no de manera desdoblada como

está propuesta.

Como fundamento de su pretensión amparista esgrimen que han solicitado a la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos, que se habiliten mesas mesas excrutadoras en las delegaciones del interior de la provincia y/o que las votaciones se realicen por los medios tecnológicos posibles para permitir la participación en el acto eleccionario de renovación de autoridades de la Comisión Directiva; de lo que se ven imposibilitados por la situación de pandemia imperante en ese tiempo y las consecuentes restricciones a la circulación y aglomeración de personas impuestas por distintos decretos de los Poderes Ejecutivos de la Nación y de la Provincia; en los que regía el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

A su turno, el Colegio de Escribanos de la Provincia resistió la pretensión, alegando entre otras cosas que no resultaba posible acceder a la pretensión esgrimida, por el corto tiempo con el que contaban, puesto que ya se había dispuesto la convocatoria a la Asamblea Ordinaria.

Dicho ello tengo en cuenta que por expediente N° 417/21, tramitó un pedido cautelar de no innovar, en el que se decretó la medida favorablemente a las pretensiones de los amparistas en fecha 06/05/2021, por Resolución Interlocutoria N° 43, en la que se dispuso la suspensión de la susodicha Asamblea General Ordinaria del Colegio de Escribanos de la provincia, convocada para los días 7 y 8 de mayo de 2021, hasta tanto no se convoque a Asamblea Extraordinaria a los fines de tratar lo requerido por los amparistas en fecha 30/3/2021, o bien hasta tanto se resuelva el presente.

En definitiva, tanto el argumento de lo exiguo del tiempo para convocar a la Asamblea Extraordinaria requerida por los amparistas, esgrimido por el Colegio demandado, como las restricciones a la circulación y reuniones de personas (A.S.P.O.), ya han inoficioso referirse a la cuestión central planteada (anulación y de la convocatoria y prohibición de desdoblamiento), con el solo dictado de la medida cautelar referida y el levantamiento de las medidas restrictivas mencionadas.

La propia Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral, ha sostenido lo propio en oportunidad de tratar el recurso interpuesto por la institución demandada, confirmando la vigencia de la medida de no innovar dispuesta por el suscripto.

Siendo ello así, cabe tener en cuenta que uno de los requisitos básicos para dictar sentencia válida en un proceso lo constituye la necesidad de que los supuestos actos contrarios a derecho, cuyo significado deban ser dilucidados, sean contemporáneos y, por ende, el perjuicio a atender sea real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, debiendo tener vigencia el comportamiento cuestionado al tramitar la actuación y al decidir, ya que los jueces no pueden juzgar hechos pasados sino presentes.

En otras palabras, si al momento de decidir cesó el motivo que justificó la acción, carece de sentido el pronunciamiento de fondo, porque el objeto procesal en esta acción fue estrictamente la de hacer cesar la conducta reticente que se le endilgaba a la accionada; y el conocimiento del juez al sentenciar se limita a comprobar la procedencia de la pretensión.

Así, con la suspensión de la Asamblea General Ordinaria, dispuesta por el interlocutorio N° 43, dictado en el expediente N° 417/21, quedó cumplida la pretensión, toda vez que resulta ocioso el tratamiento de la anulación de un acto eleccionario que no fue realizado en las circunstancias que dieron mérito a su suspensión, puesto que las circunstancias sanitarias actuales y el tiempo transcurrido, permiten que se puedan tratar las pretensiones de los accionantes amparistas en un pedido de convocatoria a Asamblea Extraordinaria, puesto que el obstáculo temporal no es contemporáneo con el presente resolutorio; todo lo cual resultará en beneficio de todos los colegiados de la provincia.

Es decir que, atento a las circunstancias mencionadas, la cuestión se convirtió en abstracta, estando vedado a los jueces efectuar consideraciones generales o abstractas, pues solo debe hacer mérito de la nueva situación jurídica generada.

Por lo que al haberse extinguido el interés de la actora durante el pleito, se produjo la "*definición de la controversia por cesación de la materia de discusión*", según expresión de Chiovenda ("*Principios de Derecho Procesal Civil*", Tº. 1, Ed. 1922, pg. 177 y 182), lo que conduce a declarar terminada la

contienda al configurarse como abstracta; resultando improcedente un pronunciamiento, tanto de condena a la demandada como de rechazo de este proceso, pues no puede entrarse en el análisis de los hechos, atento a su variabilidad.

La jurisprudencia en situación similar, ha dicho: "Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico. Cuando el evento dañoso ha concluido en el momento de dictar sentencia por la Corte, carece de objeto actual la demanda deducida, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto al acierto de la decisión apelada. En el caso, al producirse la entrega del medicamento reclamado, se ha agotado el objeto de la demanda, sustrayéndose la materia litigiosa del recurso de apelación, tornándose, abstracta la cuestión debatida e insustancial cualquier pronunciamiento sobre las restantes propuestas". (Causa: TABERA, VICTOR HUGO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA. AMPARO. RECURSO DE APELACION. Expte. N CJS 25.965/03 FECHA: 28/abril/2004. Tomo 91: 651/656 CORTE DE JUSTICIA)

Se colige entonces, que no corresponde pronunciamiento judicial cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso decidir la cuestión materia de la litis.

Es lo que ocurre en este caso en que, con posterioridad al inicio de esta acción y durante su trámite, ha sobrevenido una situación que ha tornado abstracta la pretensión demandada, razón por la cual entrar en el análisis de lo acontecido, sería incurrir en declaraciones vanas, lo que escapa al objetivo de la actuación judicial.

Por todo lo expuesto, aquí no existe otra solución que concluir declarando abstracta la cuestión ventilada en esta causa, por haber devenido carente de interés actual.

**III. COSTAS Y HONORARIOS:** En cuanto a la imposición de costas, en primer lugar, debe tenerse en consideración que en los casos como el presente, en los cuales la cuestión principal se ha tornado abstracta, el

principio general de aplicación es el de imponer las costas por su orden.

Sin embargo, el principio mencionado no posee carácter absoluto, por lo cual, para su adopción debe evaluarse dos cuestiones principales: **a)** Si la actora poseía razones atendibles para promover la acción al momento de interponerse. **b)** Si el comportamiento unilateral de una de las partes fue el que derivó en abstracta la controversia.

En en este sentido, se ha dicho: *"La imposición de las costas, habida cuenta la naturaleza y finalidad de esta obligación, debe ponderarse atendiendo a la existencia o inexistencia de razones que justifiquen la promoción del litigio, con independencia de que más tarde se haya tornado innecesaria una decisión expresa acerca de la cuestión que lo originó."* (CACC Reia. Sala III, Resol. N<sup>o</sup> 149 del 04/09/01, "Satalowsky c. instituto Nacional de Servicios Sociales S/ Acción de Amparo", Expte. N<sup>o</sup>7631/01. Idem Sala III, Res. 165/00, Sala 1 Res. 44/93, Sala II Res. 391/95).

Ahora bien, en el caso de autos, tengo en consideración que la propia demandada reconoce la necesidad de modificar el estatuto, y que solamente no era posible llevarlo a cabo por lo acotado del tiempo en el que se contaba.

Soy de la opinión de que en las circunstancias sanitarias-epidemiológicas en las que la presente pretensión fue esgrimida eran atendibles para la consideración de lo requerido, ello no solamente a fin de evitar el incumplimiento de las directivas impuestas por las autoridades nacionales y provinciales, sino también en pos de la preservación de la salud, de los asociados, sus familias y la población en general.

Además, los amparistas no se han circunscripto en su pretensión a la habilitación de mesas excrutadoras en el interior de la provincia, sino que también, en su pedido de convocatoria a Asamblea Extraordinaria, han propuesto la realización del acto eleccionario por medios virtuales que así lo posibiliten y se encuentren a disposición.

Ello y sin que estas consideraciones impliquen juzgar sobre la cuestión, considero, además que el Colegio de Escribanos demandado no ha negado las pretensiones formuladas en la requisitoria de Asamblea Extraordinaria, solo han esgrimido que no resultaba posible atento a haberse convocado a Asamblea General Ordinaria. La propuesta de modificación deberá



gestarse durante un tiempo prudencial que posibilite el desarrollo de un marco de estudio y análisis integral del plexo normativo vigente.

Por ultimo, también advierto que, el voto en las Asambleas es secreto y obligatorio (art. 56, dto. 3036/70, Estatuto del Colegio de Escribanos), y el incumplimiento de la obligación de sufragar trae aparejada sanciones estatutarias; por lo que resultaba atendible lo requerido en la situación en la que vivía el país en esa época.

De esta manera, teniendo en cuenta el desarrollo de este proceso y las circunstancias señaladas, estimo que, sin perjuicio de que en el transcurso de aquél la contienda luego haya perdido actualidad, la conducta de la accionada no puede entenderse libre de consecuencias y por ende, corresponde a esta última cargar con las costas del proceso.

Para la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, tengo en cuenta las pautas dadas por los arts. 3, 4, 6, 10, 25 y 27 la ley arancelaria, por lo que valorando la labor desplegada en su mérito, extensión, calidad y eficacia, entiendo justo otorgarle Dr. HERIBERTO ESTEBAN BORDON suma equivalente a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles vigente en la Provincia.-

A los Dres. JOSE ALEJANDRO SANCHEZ y MARIA MONSERRAT SANCHEZ, el 70% de lo dado al Dr. HERIBERTO ESTEBAN BORDON, con más el 40% para el Dr. JOSE ALEJANDRO SANCHEZ, por haber actuado como apoderado..

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**1º) DECLARAR ABSTRACTA** a la presente acción de amparo.

**2º) COSTAS** a la accionada COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

**4º) REGULAR** los honorarios profesionales por toda la labor desplegada en este proceso, del **Dr. HERIBERTO ESTEBAN BORDON**, como patrocinante en la suma de **PESOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 77.880)**. Los de los Dres. **JOSE ALEJANDRO SANCHEZ y**

**MARIA MONSERRAT SANCHEZ**, como patrocinantes en la suma de **PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS (\$ 54.516)**, con más la suma de **PESOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SIETE (\$ 21.807)**, para el Dr. **JOSE ALEJANDRO SANCHEZ**, por haber actuado como apoderado. **TODO CON MAS IVA SI CORRESPONDIERE.** (arts. 3, 4, 6, 7, 10 y 25 de la ley 288-C).

**5º) NOTIFIQUESE** personalmente o por cédulas al domicilio precesal constituido, en virtud de que no se encuentran en funcionamiento los correos electrónicos oficiales del Poder Judicial. Diligenciamiento a cargo de la parte interesada. NOT. REG.

El presente documento fue firmado  
electronicamente por: AGUIRRE HUGO  
ORLANDO, DNI: 25486070, JUEZ 1RA.  
INSTANCIA.